

Con la modificación del título II de la Ley Foral de Financiación Agraria se pretende, por tanto, adaptar la legislación foral a la comunitaria, adaptación que no sólo es obligatoria, como miembro de la CEE, sino que, además, resulta aconsejable, en cuanto que supone la posibilidad de que las inversiones en el sector agrario sean, en gran medida, cofinanciables con fondos comunitarios o estatales.

Es, por tanto, el objeto de esta modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria la adaptación de dicha Ley Foral a la legislación comunitaria contenedora de los criterios constitutivos de la política agrícola común.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º, 1, a), de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado así:

«a) Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

Art. 2.º Se modifica el título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO II

Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 3.º Objeto.

Se entenderán comprendidas en este título:

a) Las inversiones y medidas que, acogidas a la acción común, se encuentran previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

b) Las inversiones y medidas que, acogidas a las ayudas nacionales, se establecen en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en Empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.

d) Las inversiones destinadas a:

La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

Reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

Compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a) y b) del artículo 3.º, los que se otorguen con carácter complementario a las ayudas que concede el Estado, en la cuantía que se determine reglamentariamente, sin que sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento (CEE) 797/85.

b) A las inversiones expuestas en los apartados c) y d) del artículo 3.º, subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a doce años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas, delimitadas vía reglamentaria, no superarán los límites que, en cada momento, pueda establecer la legislación comunitaria.

Artículo 5.º Beneficiarios:

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

2. De las ayudas del apartado b) podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los requisitos que, para ser beneficiario de las ayudas nacionales, establecen los Reglamentos mencionados en el número anterior.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º, d).»

Art. 3.º Se añade una disposición final a la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que tendrá la siguiente redacción:

«La concesión de las ayudas previstas en esta Ley Foral estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la

admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria resulte insuficiente o se encuentre virtualmente comprometida.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. — La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 72, de 12 de junio de 1989.)

23733 LEY FORAL 9/1989, de 8 de junio, de modificación del artículo 27, número 4, apartado b), y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, para el ejercicio de 1989.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b), del último párrafo del artículo 39 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

El número 4, apartado b), del artículo 27, y el último párrafo del artículo 39 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989, fijan la fecha del 15 de mayo de dicho año para que los Ayuntamientos y Concejos remitan al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1988, con las consecuencias que se establecen en dicho precepto para los que no efectuasen la remisión dentro del plazo previsto.

Habida cuenta que la fecha establecida resulta excesivamente ajustada para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos preceptos, parece oportuno corregirla a fin de permitir dicho cumplimiento.

Artículo único.—Se modifica el artículo 27, número 4, apartado b), y el artículo 39, último párrafo, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989, en el sentido de que la fecha de 15 de mayo de 1989, que se hace constar en los párrafos primero y segundo de dicho apartado b) del número 4 del artículo 27, y en el último párrafo del artículo 39, se entenderá sustituida por la de 30 de junio de 1989, manteniéndose en lo demás los mencionados preceptos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y sus efectos se producirán a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 72, de 17 de junio de 1989.)